S.P.

272 Mfs. Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y seis.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Portugal, de Navarra de Granada de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua, de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abspurg, de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Porquanto, los continuos gastos que tengo auia tiempo con diuersas Exercitos dentro y fuera de estos Reynos han obligado a buscar medios que pudiesen proueer parte de lo mucho que es necessario para mantenerlos, y hallandose descubierto en religiones pobres ministros zelosos de su seruicio se resolui a tomar en ferones Pio terios y conuentos de la Ciudad de Cartagena y Reino de Murcia ciento y cinquenta marauedis de renta de las baldias y hauiendose pedido consentimiento para ello a las Ciudades y villa de voto en Cortes, la mayor parte de ellas prestaron consentimiento para ello y con vista de los de la mayor parte, por una cedula de 20 de Agosto del año passado de seiscientos y quarenta y cinco, declare estar hecho el dicho seruicio y conformandome con esta declaracion di comission para tratarlo que hiziere de esta calidad a Don Diego Fernando de Argote Caualleiro de la Orden de Santiago mi Corregidor de las dichas Ciudades de Murcia Cartagena y Lorca, y Reino, cumpliendo lo que siempre ha hecho en mi seruicio, y la satisfaccion que de su zelo tengo asimismo y conuiene con los del Concejo Justicia Regidores Caualleros Escuderos oficiales y hombres buenos de la Ciudad de Murcia, ofreciendoles en mi nombre privilegio de villazgo en su iurisdiccion por contrato de venta, para que las tierras yerbas y dehesas de su iurisdiccion que os por tenezcan y os pueda pertenecer queden por propias suyas y que a las fuentes baldas y pozas concejiles y comunes que oy en el Campo termino y iurisdiccion de la dicha Ciudad se hayan de conseruar en la misma forma que oy estan sin que en ningun tiempo se pueda pretender por ninguna persona tener derecho ni quererlas enajenar pagaden pecas baldas o fuentes obligandoos a seruirme con sessenta y seis mil ducados pagaderos en cuatro plazos, en cuya conformidad por una parte se otorga escritura de obligacion en forma ante Joseph de Albarez mi escriuano del Numero de la dicha Ciudad de Murcia con diferentes condiciones y [illegible] que el tenor de ellas es como sigue = En la Ciudad de Murcia a dos dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años, ante mi el presente escriuano publico y testigos, parecieron presentes Don Melchor de Rueda [illegible] de la Orden de Santiago y Francisco Tomas Montiso y Don Roque Guelme Regidores de la Ciudad y Concejantes nombrados por el ayuntamiento de ella para el otorgamiento de esta escritura por acuerdo hecho para ello que es del tenor siguiente = Don Joseph Zoylle